



Resolución No. CSJBOR19-604
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00256
Solicitante: Oswaldo Enrique Cassiani Iriarte
Despacho: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Lina Hoyos Hormechea
Clase de Proceso: Pago por consignación
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-007-2019-00303-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 25 de septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Oswaldo Enrique Cassiani Iriarte mediante escrito radicado el 2 de septiembre ante esta seccional manifestó que debido a que actualmente tiene un dinero por cobro de liquidación de sus prestaciones laborales en el banco Agrario de Cartagena, el día 5 de agosto de hogaño se acercó al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena a iniciar el trámite correspondiente, que seguido a ello, el 15 de agosto le informaron que el expediente se encontraba al despacho y a la fecha no ha obtenido respuesta con ocasión de su solicitud; únicamente le indicaron *“que el proceso queda para fines del mes de septiembre.”*

Al analizar la petición relatada, la Presidencia de esta seccional consideró que lo alegado por el peticionario, era la tardanza en los pronunciamientos por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena respecto del proceso con radicación 13001-31-05-007-2019-00303-00, y lo pretendido es que esta Corporación emita una respuesta con ocasión de la mora judicial en que se estaría incurriendo en el mencionado proceso. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011, esta seccional le dio de oficio, el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-331 del 3 de septiembre de 2019, se dispuso solicitar a la doctora Lina Hoyos Hormechea, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de pago por consignación de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 5 del mismo mes y año.

Como quiera que los servidores judiciales requeridos no rindieron el informe anterior, mediante auto CSJBOAVJ19-344 del 12 de septiembre de 2019, se dispuso solicitarlos,

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes y documentos que pretendieran hacer valer en el presente trámite, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 16 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

No se rindió informe.

4. Explicaciones

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de la presente calenda, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, en la cual realizó un recuento de las actuaciones desplegadas en el referido proceso, como se plasma a continuación:

- El 6 de agosto hogaño, se recibió en el despacho el proceso de marras.
- El 14 de agosto de 2019, la entidad consignante de las prestaciones sociales indicó que por error en la identificación del demandante realizó 2 consignaciones, por lo que solicitó la devolución de la suma de \$737.919.
- El 14 de agosto de 2019: El demandante radicó memorial donde informa que *“el título correspondiente a sus prestaciones fue consignado en el juzgado primero laboral del circuito de Cartagena”*.
- El 15 de agosto de 2019: Fue ingresado al despacho el proceso de la referencia.
- El 16 de agosto de 2019: “se remitió por parte del Banco agrario el título materializado necesario atendiendo que se trata de un pago por consignación.”
- El 22 de agosto de 2019: Se profirió providencia que resolvió ordenar la entrega del título al demandante y la devolución del título No.41207000225201 a la entidad consignante.
- El 11 de septiembre de 2019: se entregó el depósito judicial al demandante.

Finalmente, aduce que han tenido problemas con el internet y el aplicativo de justicia XXI y que pese a todas estas situaciones la providencia solicitada fue emitida dentro de los términos legales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oswaldo Cassiani Iriarte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial

alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹².

6. Caso concreto

El señor Oswaldo Enrique Cassiani Iriarte mediante escrito radicado el 2 de septiembre ante esta seccional manifestó que debido a que actualmente tiene un dinero por cobro de liquidación de sus prestaciones laborales en el banco Agrario de Cartagena, el día 5 de agosto de hogaño se acercó al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena a iniciar el trámite correspondiente, que seguido a ello, el 15 de agosto le informaron que el expediente se encontraba al despacho y a la fecha no ha obtenido respuesta con ocasión de su solicitud; únicamente le indicaron “*que el proceso queda para fines del mes de septiembre.*”

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Lina Hoyos Hormechea, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Cartagena, en sus explicaciones realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo cual se destaca que el expediente fue ingresado al despacho el 15 de agosto de 2019 y que el 22 de agosto de 2019 se profirió auto que ordenó la entrega del depósito judicial al demandante y devolución de título a la entidad consignante. Por lo que el 11 de septiembre de 2019, la parte demandante recibió el depósito judicial requerido.

Finalmente, aduce que han tenido problemas con el internet y el aplicativo de justicia XXI y que pese a todas estas situaciones la providencia solicitada fue emitida dentro de los términos legales.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones dadas y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso de pago por consignación de radicado 13001-31-05-007-2019-00303-00, se adelantaron los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Recepción del proceso de pago por consignación.	06/08/2019
2	La entidad consignante de las prestaciones sociales indicó que por error en la identificación del demandante realizó 2 consignaciones, por lo que solicitó la devolución de la suma de \$737.919.	14/08/2019
3	El demandante radicó memorial donde informa que “el título correspondiente a sus prestaciones fue consignado en el juzgado primero laboral del circuito de Cartagena”.	14/08/2019
4	Ingreso al despacho del expediente de marras.	15/08//2019
5	“se remitió por parte del Banco agrario el título materializado necesario atendiendo que se trata de un pago por consignación.”	16/08/2019
6	Se profirió providencia que resolvió ordenar la entrega del título al demandante y la devolución del título No.41207000225201 a la entidad consignante.	22/08/2019
7	Entrega del depósito judicial a la parte demandante.	11/09/2019

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

De lo anterior, es dable inferir que no es posible alegar la existencia de mora judicial en el proceso de pago por consignación referido, puesto que si bien el peticionario alega la mora en la entrega del depósito judicial, se puede evidenciar de lo informado por la operadora judicial que el demandante solicitó la entrega de este el 14 de agosto de 2019, siendo necesario que previa entrega, el despacho se pronunciara sobre ello, decisión que fue emitida oportunamente, toda vez que el 22 de agosto de 2019 se emitió auto que ordenó la entrega del depósito judicial requerido.

Amén de lo anterior, esta seccional encuentra, en primer lugar, que por parte de la secretaría del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito se han observado los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso¹³, debido a que una vez recibido los memoriales presentados por la parte demandante y demandada el 14 de agosto de 2019, procede a ingresarlo al despacho dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”(Subrayado nuestro).

De igual forma puede evidenciarse que la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Cartagena, ha observado los términos establecidos en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual establece que “*en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*”, como quiera que tomó cuatro (4) días desde que ingresó el expediente al despacho, para proferir el auto que ordenó la entrega del depósito judicial al demandado y la devolución del título judicial a la entidad consignante.

De este modo, se puede establecer que en el *sub lite* se han observado los términos previstos en la ley, aun considerando las diversas tareas que diariamente debe atender el despacho vigilado, por lo que se colige que el proceso judicial ha sido adelantado respetando principios tales como el de celeridad e impulso oficioso, observándose que los servidores han dado cumplimiento a las funciones propias de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que al momento de formular la presente vigilancia judicial administrativa, ya se había emitido la orden de entrega del depósito judicial al aquí peticionario, a quien se le fue entregada la comunicación de la

orden de pago de depósitos judiciales (formato DJ04) el 11 de septiembre de 2011, por lo que se puede establecer que en el trámite del proceso de pago por consignación de radicado 13001-31-05-007-2019-00303-00, no existió mora judicial.

Así las cosas, se ordenara el archivo de este trámite, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

7. Conclusión

En virtud de lo expuesto, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

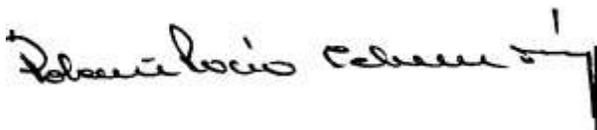
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oswaldo Enrique Cassiani Iriarte, en su condición de demandante en el proceso de pago por consignación identificado con radicado 13001-31-05-007-2019-00303-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora Lina María Hoyos Hormechea y al doctor Oswaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidenta

PRCR / KUM

